



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333100520070023000
Medio de Control	ACCIÓN POPULAR
Demandante	HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA Y OTROS
Demandado	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ Y OTROS
Asunto	ABRE INCIDENTE DESACATO

Estando el proceso para verificar el cumplimiento de lo decidido en las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas en este proceso, se adoptarán las siguientes determinaciones:

I. ANTECEDENTES

1.1. El Despacho mediante sentencia del 20 de febrero de 2009¹ confirmada y modificada en cuanto al ordinal primero por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca de Descongestión, Sección Primera, Subsección C, en providencia del 15 de septiembre de 2011², amparó los derechos colectivos relacionados con el goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, salubridad y seguridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y los derechos de los consumidores y usuarios, y en consecuencia ordenó:

“(…)

SEGUNDO: Se dispone que por parte del Distrito Capital de Bogotá, se proceda a ejecutar en el término máximo de seis (6) meses, todas las acciones necesarias para la prevención de los riesgos previsibles técnicamente, y que de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso, se verificaron como existentes en el Barrio TABOR ALTA LOMA de la Localidad Simón Bolívar.

TERCERO: Se dispone que la EAAB ESP, de manera concomitante con lo dispuesto en el numeral anterior parta (sic) el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, pero de manera inmediata, ejecute las obras necesarias para que tanto las aguas servidas como las aguas lluvias en el barrio TABOR ALTA LOMA sean manejadas adecuadamente de forma tal que se evite la contaminación ambiental a que se está (sic) exponiendo en la actualidad a los habitantes del sector.

CUARTO. Se dispone que la EAAB ESP, de manera concomitante con lo dispuesto en el numeral anterior para el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, inicie de manera inmediata la conexión a la infraestructura de alcantarillado

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “28SentenciaPrimerInstancia”.

² Ibíd. Archivo: “29SentenciaSegundaInstancia”.

de Bogotá (red oficial) de los usuarios del barrio TABOR ALTA LOMA de la localidad CIUDAD BOLÍVAR de la ciudad de Bogotá, dentro de un término máximo de seis (6) meses.

*QUINTO: Se dispone que la EAAB ESP asegure de manera eficiente a todos los habitantes del barrio TABOR ALTA LOMA el servicio público domiciliario de Acueducto, y así mismo que se garantice la calidad del bien objeto del servicio público de agua potable y su disposición final para asegurar el (sic) la mayor brevedad posible se les garantice la prestación continua e ininterrumpida sin excepción alguna del servicio público domiciliario de agua potable a los habitantes de dicho sector. Actuaciones que no podrán sobrepasar del término máximo de seis (6) meses.
(...)"*

1.2. Por lo tanto, se tiene que la orden dada en los fallos populares es que la EAAB ESP, de manera concomitante con el Distrito Capital de Bogotá, ejecuten las obras necesarias para que tanto las aguas servidas como las aguas lluvias en el barrio Tabor Altaloma sean manejadas adecuadamente de forma tal que se evite la contaminación ambiental a que se están exponiendo en la actualidad a los habitantes del sector e inicien de manera inmediata la conexión a la infraestructura de alcantarillado de Bogotá (red oficial), y que la EAAB ESP asegure de manera eficiente a todos los habitantes del barrio el servicio público domiciliario de Acueducto, y así mismo, garantice la calidad del bien objeto del servicio público de agua potable y su disposición final para asegurar la mayor brevedad posible se les garantice la prestación continua e ininterrumpida sin excepción alguna del servicio público domiciliario de agua potable a los habitantes de dicho sector.

1.3. Con el fin de determinar el cumplimiento de las sentencias populares de primera y segunda instancia, el Despacho ha realizado diferente requerimiento, entre esto el realizado mediante auto del 17 de febrero de 2022, en la que se requirió a las entidades accionadas y sus dependencias, para que acreditaran el cumplimiento de los fallos:

1.3.1. Frente a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá

1.3.1.1. Se conminó a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para que remitiera dentro de los tres (3) días siguiente, so pena de incurrir en desacato a orden judicial conforme a lo prescrito en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998:

1.3.1.2. Remitiera a la Secretaría Distrital de Ambiente el Oficio No. 2410001-S-2021-155083 del 26 de mayo de 2021, mediante el cual la EAAB establece el Concepto Técnico para la delimitación de la línea máxima de inundación de periodo de retorno de 100 años definido como componente físico hidrológico y propuesta de línea de operación y mantenimiento del drenaje 2 de la quebrada Limas cuenca Tunjuelo.

1.3.1.3. Informar si a la fecha hay sectores o zonas del barrio Tabor Altaloma donde definitivamente no se pueda desarrollar alguna infraestructura de acueducto y alcantarillado y de ser así cual han sido las gestiones adelantadas frente a esta situación con el fin de garantizar el servicio público de acueducto y alcantarillado en los predios que no es viable la prestación del mismo.

1.3.2. Contestación de la EAAB al requerimiento:

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, contestó el requerimiento en diferentes oportunidades.

1.3.2.1. La entidad accionada allegó escritos el 22 y 23 de febrero de 2022³, enviado vía correo electrónico mediante el cual manifestó:

i) Los requerimientos planteados en el auto del 17 de febrero de 2022, corresponden a las mismas solicitudes del auto del 16 de septiembre de 2021, los cuales fueron atendidos por esta empresa en los términos otorgados, tal como se evidencia en la comunicación No. 15300-2021-1487 del 23 de septiembre de 2021, la cual fue enviada vía correo electrónico al E-mail: jadmin05bta@notificacionesrj.gov.co.

ii) La Gerencia Corporativa Ambiental de la EAAB, el día 26 de mayo del 2022, a través del correo de la profesional Ángela Liliana Martínez Tamayo (almartinez@acueducto.com.co), envió a la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA al correo: atencionalciudaadano@ambientebogota.gov.co, generándose el radicado No. 2021ER103937 de entrada el día 27 de mayo de 2022.

iii) Asimismo, remitió copia del Oficio No. 2410001-S-2021-155083 con asunto “Concepto técnico para la delimitación de la línea máxima de inundación de periodo de retorno de 100 años definido como componente físico hidrológico y propuesta de línea de operación y mantenimiento del Drenaje 2 de la quebrada Limas cuenca Tunjuelo”, como parte de la solicitud.

iv) La Dirección de Servicio Acueducto y Alcantarillado Zona 4 de la EAAB, sostiene que, en cumplimiento al fallo judicial, realizó los diseños y la construcción de las redes locales de acueducto, alcantarillado sanitario y alcantarillado pluvial en el barrio Tabor Alta Loma de la localidad de Ciudad Bolívar, para todos aquellos predios con posibilidad técnica como le fue ordenado, garantizando la prestación del servicio oficial de acueducto y alcantarillado.

v) Sostiene que la Secretaría de Planeación Distrital es la entidad encargada de llevar a cabo el proceso de legalización del barrio, quedando la entidad a la espera del concepto técnico de legalización, toda vez que existen sectores que presentan el fenómeno de remoción en masa, zonas de ronda hidráulica, corredores de alta tensión y predios que no tienen en este momento la posibilidad técnica de drenar las aguas residuales por gravedad a las redes oficiales existentes y donde técnicamente no fue posible la instalación de redes oficiales para la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado.

vi) La empresa remitió el plano donde se identifican las redes instaladas de acueducto, alcantarillado pluvial y alcantarillado sanitario, los predios sin posibilidad técnica de servicio y la delimitación del barrio.

vii) Existen predios (sectores o zonas) del barrio Tabor Altaloma que no tiene posibilidad técnica para la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, sectores que tendrán que ser evaluados por la SPD en el proceso de legalización que se viene adelantando y tendrán que ser retomados por las entidades competentes a saber Alcaldía Local de Ciudad Bolívar y Caja de

³ *Ibíd.* Archivos: “161CorreoRespuesta”, “160RespuestaEAAB”, “159Correoespuesta”, “154RespuestaEAAB”

Vivienda Popular, para que se realicen los procesos de reasentamiento de ser el caso.

1.3.3. En relación con la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar

1.3.3.1. Se requirió a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar para que dentro del término de tres (3) días siguiente a dicha diligencia rindiera un informe detallado de: i) las gestiones adelantadas por las Inspecciones 19A, 19B y 19C de Policía de Ciudad Bolívar, con el fin de evitar asentamientos ilegales en el barrio Tabor Altaloma; y, ii) si la entidad ha conocido de quejas o de requerimientos de contaminación o afectación de la quebrada Lima y sobre afectación o daños al sistema de acueducto y alcantarillado en el barrio Tobar Altaloma. Además, se le solicitó que informe el trámite que le han dado y cuál ha sido el seguimiento que le han realizado frente a esa problemática.

1.3.3.2 Respuesta de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar al requerimiento:

2.2.1. Mediante escrito del 24 de febrero de 2022⁴, la entidad allegó escritos de contestación, manifestando que remitió la información requerida en los autos del 16 de septiembre de 2021 y 17 de febrero de 2022.

1.3.4. Frente al Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático

1.3.4.1. Se requirió a la representante del Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la audiencia, allegara una actualización del Concepto Técnico 6967 del 30 de julio de 2013, indicando si a la fecha se presenta o hay riesgo en el barrio Tabor Altaloma.

1.3.4.2. respuesta Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático al requerimiento:

1.3.4.2.1. Mediante escrito del 22 de febrero de 2022⁵, la entidad allegó escrito de contestación, aportando el Concepto Técnico CT-8846 que actualiza y reemplaza el Concepto Técnico No. 6967 del 30 de julio de 2013 para Programa de Legalización y Regularización de Barrios, indicando los lugares de riesgo en el barrio Tabor Altaloma⁶.

1.4. PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

1.4.1. Por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá

i) Copia de Oficio No. 2410001-S-2021-155083 del 26 de mayo de 2021, mediante el cual la EAAB establece el Concepto Técnico para la delimitación de la línea máxima de inundación de periodo de retorno de 100 años definido como componente físico hidrológico y propuesta de línea de operación y mantenimiento del drenaje 2 de la quebrada Limas cuenca Tunjuelo⁷.

ii) Copia del envío del Oficio No. 2410001-S-2021-155083 del 26 de mayo de 2021 el 26 de mayo del 2022, a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA⁸.

⁴ Ibíd. Archivo: "177CorreoInforme".

⁵ Ibíd. Archivos: "153CorreoCumplimientoAlca" y "152CumplimientoAuto".

⁶ Ibíd. Archivo: "152CumplimientoAuto". Págs. 6 a 242.

⁷ Ibíd. Archivo: "155AnexoRespuesta".

⁸ Ibíd. Archivo: "158AnexoRespuesta4".

1.4.2. Por la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar

i) Copia del Oficio No. 20216930018293 del 21 de septiembre de 2021⁹, proferida por la Secretaría Distrital de Gobierno.

ii) Copia del Oficio No. 20216930018453 del 22 de septiembre de 2021, por medio del cual se da alcance al Oficio No. 20216930018293 del 21 de septiembre de 2021¹⁰, proferida por la Secretaría Distrital de Gobierno.

iii) Copia del Oficio del 21 de septiembre de 2021¹¹, proferida por la Inspección 19C de Policía de Ciudad Bolívar.

iv) Copia del Oficio No. 20216940026493 del 22 de septiembre de 2021¹², proferida por la Inspección 19A de Policía de Ciudad Bolívar.

v) Copia del Oficio No. 20226930001763 del 23 de febrero de 2022¹³, proferida por la el alcalde Local de Ciudad Bolívar (E) con sus respectivos anexos.

vi) Copia del Oficio No.1-2022-19027 del 27 de septiembre de 2022¹⁴, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

vii) Copia del Oficio No. 1530001-S-2023-109433 del 16 de mayo de 2023, proferida por la EAAB en respuesta al requerimiento efectuado por el Distrito¹⁵.

viii) Copia del Oficios Nos. 3-2023-32712 del 20 de septiembre de 2023¹⁶, 3-2023-19736 del 2 de junio de 2023¹⁷, proferida por la Secretaría Distrital de Planeación.

1.4.3. Por el Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático

No aportó pruebas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 41 de la Ley 472 de 1998, prevé que se podrán iniciar un trámite incidental por desacato, con el fin de buscar el cumplimiento de una orden judicial proferida por una autoridad competente dentro de los procesos que se adelante por acciones populares.

2.2. Se precisa que la norma en comentario, consagró que corresponde al mismo Juez que profirió la sentencia de la acción popular, sancionar a la persona o autoridad que incumpla la orden impartida, razón por la cual se da inicio al incidente de desacato.

⁹ Ibíd. Archivo: "163AnexoInforme".

¹⁰ Ibíd. Archivo: "174AnexoInforme12".

¹¹ Ibíd. Archivo: "167AnexoInforme5".

¹² Ibíd. Archivo: "168AnexoInforme6".

¹³ Ibíd. Archivo: "175InformeAlcaldíaCiudadBol".

¹⁴ Ibíd. Archivos: "179AnexoInforme" y "185Anexos".

¹⁵ Ibíd. Archivo: "188Anexocumple".

¹⁶ Ibíd. Archivo: "190Informe1".

¹⁷ Ibíd. Archivo: "191Informe2".

3.3. El Consejo de Estado en providencia del 15 de diciembre del 2011¹⁸ determinó frente al incidente de desacato en materia de acciones populares:

“Sobre el alcance de esta figura, la jurisprudencia tiene determinado de tiempo atrás que es preciso establecer no sólo si materialmente se presenta un incumplimiento de la orden judicial (factor objetivo), sino que además es preciso verificar si está acreditada la negligencia o renuencia de la autoridad (factor subjetivo), por lo que no es posible presumir la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento”.

2.4. Ahora bien, conforme a las documentales allegadas, al presente proceso, se advierte que no se ha dado cabal cumplimiento a la sentencia del 20 de febrero de 2009 confirmada y modificada en cuanto al ordinal primero por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca de Descongestión, Sección Primera, Subsección C, en providencia del 15 de septiembre de 2011, debido que:

2.4.1. De la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

2.4.1.1. Sostiene que mediante Oficio No. 2410001-S-2021-155083 del 26 de mayo de 2021, estableció el Concepto Técnico para la delimitación de la línea máxima de inundación de periodo de retorno de 100 años definido como componente físico hidrológico y propuesta de línea de operación y mantenimiento del drenaje 2 de la quebrada Limas cuenca Tunjuelo, el cual fue remitido a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, el 26 de mayo del 2022 a través de correo electrónico.

2.4.1.2. Que es la Secretaría de Planeación Distrital de Bogotá la entidad encargada de llevar a cabo el proceso de legalización del barrio, quedando la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá a la espera del concepto técnico de legalización, toda vez que existen sectores que presentan el fenómeno de remoción en masa, zonas de ronda hidráulica, corredores de alta tensión y predios que no tienen posibilidad técnica de drenar las aguas residuales por gravedad a las redes oficiales existentes y donde técnicamente fue imposible la instalación de redes oficiales para la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado.

2.4.1.3. La Dirección de Servicio Acueducto y Alcantarillado Zona 4 de la EAAB, realizó los diseños y la construcción de las redes locales de acueducto, alcantarillado sanitario y alcantarillado pluvial en el barrio Tabor Alta Loma de la localidad de Ciudad Bolívar, para todos aquellos predios con posibilidad técnica como fue ordenado, garantizando la prestación del servicio oficial de acueducto y alcantarillado a la comunidad.

2.4.2. Del Distrito Capital de Bogotá - Alcaldía Local de Ciudad Bolívar.

2.4.2.1. Las quejas de invasión son considerables, asimismo, a la fecha no se ha realizado la legalización del barrio Tabor Altaloma por las autoridades competentes, como tampoco se ha garantizado la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado en los predios, zonas o sectores que no es viable técnicamente.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio, auto del quince (15) de diciembre de dos mil once (2011) . Radicación número: 15001-23-31-000-2004-00966-02(AP)

2.4.2.2. La Secretaría Distrital de Ambiente que en atención a la expedición del Decreto 555 de 2021 "*Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá DC*", se efectuó una reasignaron funciones entre las entidades distritales, por lo que el drenaje afluente 2 de la quebrada de Limas, el trámite de elaboración del proyecto de resolución "*Por medio de la cual se realiza el acotamiento de los elementos del Corredor Ecológico de Ronda (Cauce permanente, Ronda Hidráulica, Zona de Manejo y Preservación Ambiental), para el Drenaje Afluente 2 de la Quebrada de Limas y su incorporación a la Estructura Ecológica Principal - EEP del Distrito Capital y se toman otras determinaciones*", cuyo soporte es el concepto técnico expedido por la Subdirección, se basó en el Decreto 190 de 2004, el cual actualmente se encuentra derogado, y atendiendo las nuevas funciones el IDIGER es ahora quien realiza el proceso de acotamiento de ronda hídrica. Por lo que, el Concepto Técnico de acotamiento de la ronda hídrica del Drenaje Afluente 2 de la quebrada de Limas deberá ser objeto de revisión en su componente geomorfológico, por parte del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER, función que antes estaba en cabeza de la EAAB.

2.4.2.3. El documento Concepto Técnico Para Programa De Legalización y Regularización De Barrios, CT-8846 que actualiza y reemplaza al CT-6967, correspondiente al Barrio Tabor Altaloma de la Localidad de Ciudad Bolívar, deberá ser considerado e incorporado por el IDIGER como elemento de información técnica en la construcción del nuevo concepto de acotamiento de la ronda hídrica del Drenaje Afluente 2 de la quebrada de Limas, en cumplimiento del parágrafo 6 del artículo 61 del Decreto Distrital 555 de 2021.

2.4.2.4. Con la quebrada el zanjón de la Estrella, la EAAB ESP remitió mediante Oficio con radicación No. SDA 2021ER116586, el "*Concepto técnico para la delimitación de la línea máxima de inundación para un periodo de retorno de 100 años definido como componente físico hidrológico de la Quebrada Zanjón de la Estrella cuenca Tunjuelo*" a la entidad distrital competente, lo cual no es válido atendiendo las modificaciones de las funciones introducidas por el Decreto Distrital 555 de 2021, lo que conlleva que la Subdirección iniciara un nuevo proceso de revisión con el fin de elaborar el concepto técnico de acotamiento.

2.5. Conforme con lo expuesto se tiene que, a la fecha, existen predios del barrio Tabor Altaloma que no cuentan con la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, ante la imposibilidad técnica toda vez que existen sectores que presentan el fenómeno de remoción en masa, zonas de ronda hidráulica, corredores de alta tensión y predios que no tienen la posibilidad técnica de drenar las aguas residuales por gravedad a las redes oficiales existentes y donde técnicamente no fue posible la instalación de redes oficiales para la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado.

2.6. Asimismo, se tiene que aun no se encuentra legalizado por la Secretaría Distrital de Planeación el barrio Tabor Altaloma, y que igualmente se presentan situaciones de riesgos previsibles técnicamente; sectores estos que conforme con las acciones adelantadas por el Distrito deben ser evaluados por la Secretaría Distrital de Planeación en el proceso de legalización, para que se realicen los procesos de reasentamiento de ser el caso a través de las entidades competentes a saber Alcaldía Local de Ciudad Bolívar y Caja de Vivienda Popular.

2.7. Atendiendo lo anterior, para el Despacho no es admisible que a la fecha no se haya dado cumplimiento en su integridad una sentencia del 20 de febrero de

2009 confirmada y modificada en cuanto al ordinal primero por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca de Descongestión, Sección Primera, Subsección C, en providencia del 15 de septiembre de 2011, que amparó los derechos colectivos relacionados con el goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, salubridad y seguridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y los derechos de los consumidores y usuarios, ordenando:

I) Al Distrito Capital de Bogotá, ejecutar en el término máximo de seis (6) meses, todas las acciones necesarias para la prevención de los riesgos previsibles técnicamente, y la verificaron como existentes en el barrio Tabor Altaloma de la Localidad de Ciudad Bolívar, a la fecha existan personas asentadas en sodas de alto riesgo donde el servicio de acueducto y alcantarillado no se esté prestando

II) A la EAAB ESP, de manera concomitante con el Distrito Capital de Bogotá, ejecuten las obras necesarias para que tanto las aguas servidas como las aguas lluvias en el barrio Tabor Altaloma sean manejadas adecuadamente de forma tal que se evite la contaminación ambiental a que se están exponiendo en la actualidad a los habitantes del sector e inicien de manera inmediata la conexión a la infraestructura de alcantarillado de Bogotá (red oficial), y que la EAAB ESP asegure de manera eficiente a todos los habitantes del barrio el servicio público domiciliario de Acueducto, y así mismo, garantice la calidad del bien objeto del servicio público de agua potable y su disposición final para asegurar la mayor brevedad posible se les garantice la prestación continua e ininterrumpida sin excepción alguna del servicio público domiciliario de agua potable a los habitantes de dicho sector.

2.8. Ahora bien, como lo preceptúa el artículo 365 de la Constitución Política, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, y es deber de este asegurar su prestación de una forma eficiente a todos los habitantes del país, por lo tanto, el Distrito Capital es responsable de la falencia presentada en el barrio Tabor Alta Loma respecto al servicio de alcantarillado y agua potable, él es quien como garante debe asumir la prestación efectiva de dicho servicio.

2.9. Por lo tanto, se tiene que las entidades accionadas no pueden poner obstáculos para garantizar derechos e intereses colectivos como el acceso al servicio de alcantarillado y agua potable a la población del barrio Tabor Alta Loma, alegando una imposibilidad técnica por la existencia de sectores que presentan el fenómeno de remoción en masa, zonas de ronda hidráulica, corredores de alta tensión y predios que no tienen la posibilidad técnica de drenar las aguas residuales por gravedad a las redes oficiales existentes, puesto que la sentencia del 20 de febrero de 2009 confirmada y modificada en cuanto al ordenamiento primero por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca de Descongestión, Sección Primera, Subsección C, en providencia del 15 de septiembre de 2011, ordenó la prestación del servicio a todos los habitantes del barrio, sin excepciones alguna.

2.10. Así que, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP en concordancia con el Distrito Capital, deben ejecutar las obras necesarias para asegurar y garantizar el derecho colectivo protegido en la sentencia, esto es, la prestación del servicio de alcantarillado y agua potable a la población de barrio protegido de manera continua e ininterrumpida.

2.10. Igualmente, no se puede obstaculizar el proceso de legalización del barrio, alegar que el Oficio No. 2410001-S-2021-155083 del 26 de mayo de 2021,

mediante el cual la EAAB establece el Concepto Técnico para la delimitación de la línea máxima de inundación de periodo de retorno de 100 años definido como componente físico hidrológico y propuesta de línea de operación y mantenimiento del drenaje 2 de la quebrada Limas cuenca Tunjuelo, determinar ahora que se requiere un nuevo concepto de acotamiento de la ronda hídrica del drenaje Afluente 2 de la quebrada de Limas por parte del IDIGER por las nuevas competencias, es seguir vulnerando los derechos protegidos en la acción popular, más aun con el número de invasiones en el área de protección.

2.11. En consecuencia, se ordenará la apertura del incidente de desacato, en contra del Alcalde Mayor de Bogotá, CARLOS FERNANDO GALÁN y la Gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, NATASHA AVENDAÑO GARCÍA, para que rindan un informe detallado acerca de las gestiones adelantadas con el fin de dar cumplimiento al 100% a lo dispuesto en la sentencia del 20 de febrero de 2009 confirmada y modificada en cuanto al ordinal primero por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca de Descongestión, Sección Primera, Subsección C, en providencia del 15 de septiembre de 2011.

2.12. Se correrá traslado del incidente de desacato a los requeridos por el término de tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia.

2.13. Respecto a la notificación de este incidente se realizará de manera personal vía correo electrónico conforme al inciso final del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación del principio de celeridad.

3. EN RELACIÓN CON LA RENUNCIA DE PODER Y EL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

3.1. El abogado EDMUNDO TONCEL ROSADO, mediante memorial radicado el 12 de febrero de 2024¹⁹, presento renuncia de poder otorgado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá por la causal de terminación de la relación laboral

3.2. Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P, se aceptará la renuncia al poder presentada, por el abogado EDMUNDO TONCEL ROSADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.083.698 y portador de la tarjeta profesional No. 110.573 del C.S de la Judicatura, en calidad de apoderado de Bogotá Distrito Capital.

3.3. Se requerirá a la entidad demandada Bogotá Distrito Capital, para que dentro del término improrrogable de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a conferir un nuevo poder, so pena de continuar el trámite sin la defensa de sus intereses.

3.3.1. El mandato deberá cumplir bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, o con los establecidos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

3.3.2. En caso de que se presente el poder conforme a lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se deberá acreditar que el mandato se haya otorgado mediante mensaje de datos, enviado al correo electrónico del apoderado.

¹⁹ Ibíd. Archivos: “198CorreoRenunciaDistrito”, “196RenunciapoderDistrito” y “197AnexoRenuncia”.

3.4. Mediante escrito enviado el 3 de julio de 2021²⁰ vía correo electrónico la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá allegó nuevo poder otorgado a la abogada MAYRA YURLEY MORENO FUENTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.532.099 y portadora de la tarjeta profesional No. 272.175 del C.S de la Judicatura.

3.5. A través de auto del 17 de febrero de 2022, se requirió a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, para que aportara la constancia del mensaje de datos por el cual la EAAB ESP otorgó el poder a la abogada, dirigido a su dirección electrónica requisito establecido en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020 (Hoy artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

3.6. En consecuencia, se requerirá a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y a la abogada MAYRA YURLEY MORENO FUENTES, para que allegue dentro de los tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia un nuevo poder conforme a los parámetros establecidos en el artículo 74 del CGP o en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020 (Hoy artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

3.7. Asimismo, teniendo en cuenta que no se allegó los soportes que acredite la representante judicial y Jefa de la Oficina Asesora de Representación Judicial y Actuaciones Administrativa de la entidad accionada, en consecuencia, se deberá anexar los respectivos soportes de representación judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR el **INCIDENTE DE DESACATO**, contra el **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, CARLOS FERNANDO GALÁN** y la **GERENTE DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, NATASHA AVENDAÑO GARCÍA**, y/o quienes haga sus veces, conforme lo prevé el artículo 41 de la ley 472 de 1998.

SEGUNDO: Por las razones aducidas en la parte considerativa del presente incidente, se **CORRE TRASLADO** a los señores **CARLOS FERNANDO GALÁN**, en calidad de Alcalde Mayor de Bogotá, **NATASHA AVENDAÑO GARCÍA**, en calidad de Gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y/o quienes hagan sus veces, por el término legal de tres (3) días, para que rindan un informe detallado acerca de las gestiones adelantadas con el fin de dar cumplimiento al 100% a lo dispuesto en la sentencia del 20 de febrero de 2009 confirmada y modificada en cuanto al ordinal primero por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca de Descongestión, Sección Primera, Subsección C, en providencia del 15 de septiembre de 2011.

TERCERO: REQUERIR a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y a la abogada MAYRA YURLEY MORENO FUENTES, para que aporte dentro de los tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, remita al proceso un nuevo poder conforme a los parámetros establecidos en el artículo 74 del CGP o en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020 (hoy artículo 5° de la Ley 2213 de 2022). Se deberá anexar los respectivos soportes de representación judicial.

²⁰ *Ibíd.* Archivo: "77PoderNuevoEAAB".

CUARTO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el abogado EDMUNDO TONCEL ROSADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.083.698 y portador de la tarjeta profesional No. 110.573 del C.S de la Judicatura, en calidad de apoderado de Bogotá Distrito Capital.

QUINTO: REQUERIR a Bogotá Distrito Capital, para que aporte dentro de los tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, aporte nuevo poder conforme a los parámetros establecidos en el artículo 74 del CGP o en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Una vez cumplido el término otorgado, **INGRESE** el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad o no de imponer sanción al funcionario renuente a cumplir la orden impartida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 8 de mayo de 2024.

LEIDY JOHANA LOZANO GUTIERREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b387b2b461ed7401fa9c15f1fb6e26f6d2fe0b7145d7b795e78c6278d9e48054**

Documento generado en 07/05/2024 03:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520240005300
Medio de Control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	RESIDENTES DE LAS CRA 88 Y CRA 88 B CON CALLE 129
Demandado	ALCALDIA LOCAL DE SUBA- INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL Y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-ESP
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por RESIDENTES DE LAS CRA 88 Y CRA 88 B CON CALLE 129, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 6 de febrero de 2024¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de allegar:

i) El cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, consistente en la solicitud elevada ante la autoridad administrativa accionadas.

ii) Acreditar el cumplimiento del requisito frente a cada una de las entidades demandadas, por cada uno de los demandantes.

iii) Indicar con claridad y precisión los accionantes del presente medio de control conforme con lo previsto en el literal g) artículos 18 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. En ese sentido, si bien los accionantes firmaron a mano la demanda, algunas resultan ilegibles para determinar los nombres y apellidos con precisión.

iv) En atención a que se allegaron dos demandas una por un concejal y la otra por residentes del barrio presuntamente afectado, deberá indicarse el nombre completo de cada uno de los demandantes y unir los dos escritos de demanda en uno solo.

v) La demanda deberá estar dirigida contra Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno - Alcaldía local de Suba, por cuanto es quien tiene la personería jurídica para actuar en el proceso.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "03Inadmte".

vi) Acreditar si al momento de presentar la demanda, la parte actora envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe. En los mismos términos deberá remitirse la subsanación de la demanda.

1.1. Para tal fin, se concedió a la parte actora el término de tres (3) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado del 7 de febrero de 2024, publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial², y comunicada en SAMAI en la misma fecha, como se evidencia en el índice 007 y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. De conformidad con la constancia secretarial del día 15 de marzo de 2024 en SAMAI, la parte actora guardó silencio frente al auto admisorio.

4. El artículo 18 de la Ley 472 de 1998 en armonía con el numeral 4º del artículo 161 y el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, señalan cuales son los requisitos de la demanda.

5. El artículo 20 de la Ley 472 de 1998, prevé:

“Artículo 20º.- Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”

6. Conforme a la norma citada anteriormente la cual otorga un término común de tres (3) días, que permite a la parte demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda.

7. Para efectos de contar el término de los tres (3) días que señala el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

7.1. El auto inadmisorio del 6 de febrero de 2024, se notificó por estado del 7 de febrero de 2024 y comunicada en SAMAI en la misma fecha, como se evidencia en el índice 007.

7.2. El término común de los tres (3) días dispuesto el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para subsanar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmite la acción, esto es, el 8 de febrero de 2024

²RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados del 7 de febrero de 2024. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/166354360/ESTADO+004+07-02-2024.pdf/9a71657a-7d0e-4e58-aab7-7b352d731c83>

venciendo el 12 de febrero de la misma anualidad, sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación.

7.3. Así las cosas, se tiene que, en el asunto de la referencia, la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 6 de febrero de 2024, estando vencido el término de tres (3) días fijados en la aludida providencia.

8. En consecuencia, se rechazará la demanda conforme al inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio de la Acción Popular interpuesta por lo **RESIDENTES DE LAS CRA 88 Y CRA 88 B CON CALLE 129** contra la **ALCALDIA LOCAL DE SUBA- INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL Y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-ESP**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

PAIC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta
providencia, hoy 8 de mayo de 2024*

LEIDY JOHANA LOZANO GUTIERREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fbfa1642c3634551b5d8bf7b3604b1e909fe77094846eaf6afd3f9bc353320d**

Documento generado en 07/05/2024 03:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>